



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-1522/2021

### Morena VS SRCM

**Acto impugnado:** Sentencia de SRCM que confirmó las sanciones impuestas al recurrente derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en de Puebla.

**Tema:** Desechamiento de la demanda porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad v/o convencionalidad.**

### HECHOS

El Consejo General del INE sancionó a Morena con diversas multas, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en de Puebla.

Inconforme, MORENA interpuso RAP. Mismo que SRCM confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las sanciones impuestas al partido político recurrente. En contra de dicha determinación el recurrente interpuso REC.

### SINTESIS DEL PROYECTO

#### ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

De la sentencia impugnada se advierte que la responsable no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

La Sala responsable precisó que la **pretensión** de MORENA consistió en revocar la determinación del INE, para que la sanción impuesta fuera modificada. Su **causa de pedir** la sustentó en que el pago realizado a PRCyG no encuadra dentro del rubro de "gastos de campaña" referido en el artículo 41, fracción II de la Constitución, sino que, en su concepto, corresponde a gastos para actividades ordinarias permanentes.

#### El recurrente señala, que la responsable:

-Omitió estudiar el fondo de los agravios hechos valer atendiendo a razones ilegales, parciales y alejadas de la lógica jurídica al declararlos inatendibles e inoperantes, vulnerando su derecho de acceso a la justicia;

-Omitió analizar los argumentos expresados en la demanda, así como los lineamientos para la comprobación de los gastos de las PRCyG y ante las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral que fue donde, afirma, se determinó que dichos gastos no eran prorrateables para tope de gastos de campaña.

-La impartición de justicia no fue imparcial porque considera que tomó un hecho no controvertido por las partes como excusa para no analizar el fondo de uno de los agravios y favorecer al INE, respecto a la omisión de no tomar en cuenta un oficio de respuesta, pudiendo haber requerido a dicha autoridad dijera si se había presentado.

-Falta de exhaustividad y congruencia al determinar "inatendible" la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de los artículos 199 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización aplicando arbitrariamente la figura de cosa juzgada cuando no resultaba aplicable a este caso.

### CONCLUSIÓN:

De la revisión de la sentencia reclamada, se concluye que ésta no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, la demanda debe desecharse.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1522/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **MORENA**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación SCM-RAP-127/2021.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	3
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>II. COMPETENCIA Y III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</b> .....	4
<b>IV IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>1. Decisión.</b> .....	3
<b>2. Marco jurídico.</b> .....	5
<b>3. Caso concreto.</b> .....	5
<b>V. RESUELVE</b> .....	17

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PRCyG:</b>	Personas representantes de casillas y generales.
<b>Recurrente:</b>	Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>Unidad de Fiscalización:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## I. ANTECEDENTES

**1. Sanción impuesta a MORENA.** El veintidós de julio<sup>2</sup>, el Consejo General lo sancionó con diversas multas, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretaria de estudio y cuenta:** Daniela Avelar Bautista.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.

## **SUP-REC-1522/2021**

ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla<sup>3</sup>.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el treinta siguiente, MORENA interpuso recurso de apelación.

**3. Acto impugnado.** Mediante resolución de veintiocho de agosto, la Sala Ciudad de México<sup>4</sup> confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las sanciones impuestas al partido político recurrente.

**4. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El treinta y uno de agosto, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de reconsideración.

**b) Trámite.** El Magistrado Presidente, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1522/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>5</sup>.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de

---

<sup>3</sup> Resolución emitida mediante acuerdo INE/CG1378/2021.

<sup>4</sup> Sentencia dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-127/2021.

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De uno de octubre de dos mil veinte.



garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### IV. IMPROCEDENCIA

##### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>7</sup>.

##### 2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

## **SUP-REC-1522/2021**

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### 3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del

### ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

En primer lugar, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Ciudad de México no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

La Sala responsable precisó que la **pretensión** de MORENA consistió en revocar la determinación del INE, para que la sanción impuesta fuera modificada.

Su **causa de pedir** la sustentó en que el pago realizado a PRCyG no encuadra dentro del rubro de “gastos de campaña” referido en el artículo 41, fracción II de la Constitución, sino que, en su concepto, corresponde a gastos para actividades ordinarias permanentes.

En este contexto, la autoridad responsable realizó el siguiente análisis de los agravios que hizo valer el recurrente:

#### **a) Respecto a la solicitud de control de constitucionalidad e inaplicación de los artículos 199 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.**

MORENA solicitó a la responsable ejercer control de constitucionalidad a fin de que le fuesen inaplicados los artículos 199, y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Ello, al considerar que el pago a realizado a PRCyG se ubica dentro de los gastos de actividades ordinarias permanentes (que incluye otros conceptos igualmente intermitentes), ya que no es una actividad tendiente a la obtención del voto durante los procesos electorales -lo que es necesario para que pueda considerarse como gasto de campaña-, sino una función

---

mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



de vigilancia del correcto desarrollo de la elección.

En ese sentido, refirió a la responsable que el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-687/2017 que considera dichos conceptos como gastos de campaña fue anterior a los Lineamientos expedidos por el INE que prohibieron que los PRCyG pudieran renunciar a cualquier forma de pago.

Así, afirmó que la resolución del INE partió de premisas inexactas respecto a lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas en que determinó que los gastos por las PRCyG eran gastos de estructuras electorales concebidos para erogarse en las campañas electorales; **b)** que deberían ser considerados gastos de campaña; y **c)** su actividad es tendiente a la obtención del voto.

Sin embargo, refiere, la SCJN nunca analizó el caso concreto de las PRCyG, pues el objeto de pronunciamiento fue respecto del gasto por estructuras partidistas de campaña que, de acuerdo con el artículo 199.7 incisos a) y b) de la Ley Electoral, son conceptos distintos.

Con base en lo anterior, consideró que el pago a PRCyG como gasto de campaña desincentiva que los partidos eroguen recursos para vigilar la integridad electoral, pues prefieren destinar los recursos para gastos de campaña (que tienen un tope) a otras actividades que sí tienden a la obtención del voto.

### **Determinación**

Consideró **inatendible** la pretensión de MORENA ante la **eficacia refleja de la cosa juzgada** en el SUP-RAP-687/2017 y acumulados por reunir los elementos para ello, a saber:

- La **existencia de una resolución judicial firme**: la emitida en el SUP-RAP-687/2017 y acumulados;

## SUP-REC-1522/2021

-La **existencia de otro proceso en trámite**: el recurso de apelación ante Sala Ciudad de México;

- **Los objetos de las dos controversias están vinculados o existe cierta relación entre ambos** El objeto en ambas controversias es la constitucionalidad de los artículos 199 y 216 Bis del Reglamento en relación con la naturaleza de los gastos por PRCyG;

-**Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero**: La sentencia del SUP-RAP-687/2017 y acumulados es una determinación firme y, al ser la Sala Superior la máxima autoridad y órgano especializado en materia electoral, sus determinaciones son obligatorias, especialmente para la autoridad que fue señalada como responsable en ambas controversias (el Consejo General del INE);

-**En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión**: En ambos casos se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 199 y 216 Bis del Reglamento, al considerar los recurrentes que los pagos hechos a PRCyG no estaban destinados a la obtención del voto y, por tanto, no debían ser considerados gastos de campaña;

-**En la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico**: En la sentencia de los expedientes SUP-RAP-687/2017 y acumulados, la Sala Superior estableció claramente que *“el gasto que erogan los partidos políticos por concepto de remuneración por las actividades realizadas por sus [PRCyG] el día de la jornada electoral, constituyen un gasto de campaña al ser intermitente y estar vinculado necesariamente al desarrollo del proceso electoral”* cuestión que fue objeto de la sentencia impugnada;

-**Para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias**: Esto



es evidente, dado que los argumentos del recurrente son **esencialmente los mismos que se hicieron valer en el precedente.**

De hecho, la responsable advirtió que el recurrente pretende controvertir las consideraciones de la Sala Superior en dicha sentencia, pues -entre otras cuestiones- argumentó que sus conclusiones partieron de premisas inexactas respecto de lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, ya que considera que esta no analizó el supuesto específico por lo que solicita que la Sala Superior modifique el criterio que adoptó previamente.

En ese sentido, señaló que, si bien el acto materialmente impugnado en ambos medios es distinto y lo que el recurrente solicitó en esa apelación era la inaplicación al caso concreto de los artículos controvertidos, ha sido criterio de este tribunal que la inconstitucionalidad de las normas electorales se puede plantear por cada acto de aplicación.<sup>24</sup>

Por estas razones y al versar su pretensión sobre disposiciones jurídicas cuya constitucionalidad ya fue analizada por la Sala Superior, **por las mismas razones que esgrimió el recurrente en su demanda**, la responsable concluyó que no se advertía la existencia de alguna modificación normativa o un cambio sustancial en su aplicación que justificara un nuevo análisis.

Así, consideró que la pretensión del recurrente y el criterio preciso, claro e indubitable que la Sala Superior ya establecido sobre esa pretensión, hacía improcedente un pronunciamiento de la responsable respecto de dicha controversia que ya fue resuelta por el máximo órgano jurisdiccional en

---

<sup>24</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 35/2013 de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 46 y 47.

materia electoral.

**b) Vulneración al derecho humano la igualdad jurídica**

Señaló que, de considerarse constitucionales las disposiciones que pide sean inaplicadas, la resolución del INE debía revocarse por la falta de tratamiento igualitario respecto a las candidaturas cuyo tope de gastos de campaña era menor a \$81,168.92, pues en el caso de la elección de Ocotlán, Tlaxcala, no contabilizó los gastos de jornada como de campaña porque sus topes de campaña eran bajos, mientras que, afirma, varios municipios de Puebla tenían un tope de gastos menor a esa cantidad.

Por tanto, consideró que las sanciones impuestas en dos conclusiones vulneraban el referido derecho humano.

**Determinación.** Calificó **inoperantes** los argumentos al considerar que de la afirmación que manifiesta entorno un trato diferenciado por parte del INE, omitió identificar la determinación en la que basa sus afirmaciones ni tampoco aportó elementos probatorios de lo que se desprenda lo alegado, siendo solo afirmaciones genéricas que no evidencian las razones por las que considera la actuación señalada como indebida.

**c) Vulneración de los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y los derechos de petición e igualdad jurídica**

Manifestó que el Consejo General del INE vulneró dichos principios al no considerar un oficio de respuesta en el que aclaró un error humano de duplicidad de registro de gastos por concepto de PRCyG en las contabilidades.

Lo anterior, afirma que causó afectación a sus candidaturas ya que, si bien ganaron sus respectivas elecciones, se encuentran en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña.

**Determinación.** Lo calificó **infundados e inoperantes** porque no aporta los



elementos necesarios para acreditar la presentación del oficio que refiere, por lo que no se puede tener por cierta dicha afirmación, aun cuando acompañó a su demanda copia simple de este, no es posible advertir que haya sido presentado ante la UTF.

#### **d) Falta de motivación y exhaustividad**

Refiere que diversas conclusiones<sup>25</sup> impugnadas del Dictamen Consolidado incumplen los principios de legalidad, certeza y exhaustividad al no existir un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones realizadas a MORENA.

**Determinación.** Calificó **inoperante** el agravio porque se limita a señalar que no se estudiaron los casos que se encontraban en el supuesto consistente en los actos que se llevaron a cabo dentro de los primeros 7 días a partir del registro de las candidaturas; sin embargo, omitió identificar cuáles fueron los casos que -en su concepto- se encontraban en el supuesto referido, y que al ser omitido su estudio generaron que las sanciones impuestas fueron arbitrarias e injustificadas.

#### **e) Fallas en el SIF**

Manifestó que durante el desarrollo de las campañas electorales y de manera recurrente existieron fallas técnicas en dicho sistema, situación que llevó a no reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de las candidaturas y que dichas incidencias fueron reportadas, sin que en el dictamen consolidado se refieran y que tampoco consideró el semáforo epidemiológico.

---

<sup>25</sup>Conclusiones 7\_C3\_PB, 7\_C4\_PB, 7\_C5\_PB, 12.2\_C7\_PB, 12.2\_C8\_PB, 12.2\_C9\_PB, 12.2\_C11\_PB "agenda de eventos" y 7\_C12\_PB, 7\_C17\_PB y 12.2\_C6\_PB "operaciones en tiempo real".

**Determinación.** Calificó **infundados e inoperantes** los agravios señalados porque contrario a lo que afirmó, sí se analizaron las manifestaciones en torno a las fallas del SIF, exponiendo la autoridad por qué tales circunstancias no eran suficientes para tener por atendidas las observaciones, pues se establecieron procedimientos que permitieron la continuidad del servicio y en los casos de reportes de incidencias se otorgaron las prórrogas correspondientes y ello no fue controvertido por MORENA.

Respecto al semáforo epidemiológico en el periodo de campañas, lo inoperante radicó en que omite referir por qué -en su consideración- tal cuestión impactó negativamente en el registro de los eventos.

Señaló que el INE valoró de manera idéntica la trascendencia que pudo tener un reporte extemporáneo de un evento que se reportó con 6 o 5 días antes de su celebración de aquellos que se reportaron con 1 o 2 días de anticipación.

**f) Respecto a los eventos “no onerosos” cuya extemporaneidad no vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas**

Señaló que, si bien existe un número relevante de eventos “no onerosos” consistentes en caminatas o recorridos en la calle que no pudieron ser reportados con antelación de por lo menos 7 días, dicha conducta, afirma, no atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización.

Por tanto, refiere que no puede ser la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que sí representaron gastos, a dichos eventos no onerosos, por lo que el INE debió realizar una correcta graduación de la sanción a efecto de no incurrir a sanciones excesivas ni tampoco consideró que el reporte de eventos de las candidaturas a nivel municipal y estatal se vio afectada por los semáforos epidemiológicos.

**Determinación.** Los calificó **infundados e inoperantes** al resultar irrelevante el carácter oneroso o no oneroso de los eventos -o el número de



días de retraso- respecto de su reporte oportuno, pues lo que pretende la norma es que la función fiscalizadora no sea obstaculizada o -incluso- absolutamente impedida durante la etapa de las campañas electorales.

Respecto a la afectación por el semáforo epidemiológico determinó su inoperancia por ser afirmaciones genéricas que no combaten las razones dadas por el INE ni tampoco las hizo valer en ejercicio de su garantía de audiencia.

### **¿Qué expone el recurrente?**

El recurrente señala, esencialmente, que la responsable:

-Omitió estudiar el fondo de los agravios hechos valer atendiendo a razones ilegales, parciales y alejadas de la lógica jurídica al declararlos inatendibles e inoperantes, vulnerando su derecho de acceso a la justicia;

-Omitió analizar los argumentos expresados en la demanda, así como los lineamientos para la comprobación de los gastos de las PRCyG y ante las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral que fue donde, afirma, se determinó que dichos gastos no eran prorrateables para tope de gastos de campaña.

-La impartición de justicia no fue imparcial porque considera que tomó un hecho no controvertido por las partes como excusa para no analizar el fondo de uno de los agravios y favorecer al INE, respecto a la omisión de no tomar en cuenta un oficio de respuesta, pudiendo haber requerido a dicha autoridad dijera si se había presentado.

-Falta de exhaustividad y congruencia al determinar “inatendible” la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de los artículos 199 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización aplicando arbitrariamente la figura de cosa juzgada cuando no resultaba aplicable a este caso.

De la revisión de la sentencia reclamada, se concluye que ésta no se ubica

en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, la demanda debe desecharse.

**Justificación de la decisión.**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.

Para ello, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

En el caso, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Ciudad de México no dejó de aplicar alguna norma electoral ni desarrollo consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

De la demanda del recurrente se desprende que su pretensión es que **esta Sala Superior realice un nuevo análisis** respecto a su solicitud de inaplicación de los referidos artículos del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la responsable realizó un estudio encaminado a **evidenciar por qué en el caso aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada** en lo relativo a la consideración del agravio que se calificó como **inatendible** al observar que su pretensión versaba sobre disposiciones jurídicas cuya



constitucionalidad ya fue analizada por esta Sala Superior, **por las mismas razones que hizo valer el recurrente en su demanda**, sin que se advirtiera la existencia de alguna modificación normativa o un cambio sustancial en su aplicación que justificara un nuevo análisis.

De esta forma se advierte que esta Sala Superior **ya estableció criterio sobre la pretensión planteada por el recurrente**, de ahí que resultara improcedente un análisis de constitucionalidad por parte de la Sala Ciudad de México respecto de la controversia planteada toda vez que ya fue materia de pronunciamiento y resolución en esta instancia.

Además, con independencia de la determinación adoptada por la responsable, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría la realización del análisis solicitado por el recurrente porque, al respecto, esta Sala Superior ha sostenido consistentemente que **los gastos de los representantes generales y de casilla deben considerarse como gastos de campaña** en diversos precedentes<sup>26</sup>.

Importa precisar que el recurrente entorno a este apartado hace valer como agravio en esta instancia **falta de exhaustividad y congruencia** en el análisis realizado por la responsable, sin que exponga planteamiento alguno respecto a que la responsable hubiese omitido el estudio de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad, en este caso, de los artículos del Reglamento de Fiscalización de los que solicitó la inaplicación.

Finalmente, tampoco se observa en la demanda que haga valer como requisito de procedencia del recurso de reconsideración la omisión del estudio de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Véase los expedientes SUP-RAP-686/2017 y relacionados, relativos a la fiscalización de los gastos de campaña en las elecciones locales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

<sup>27</sup> Véase jurisprudencia 10/2011 de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA**

## **SUP-REC-1522/2021**

Por otra parte, no se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Ello, porque de los demás agravios analizados, la Sala responsable únicamente determinó si fue correcta la valoración realizada en cada una de las conclusiones impugnadas y la determinación del Consejo General del INE respecto a la imposición de las sanciones impuestas con motivo de las acciones que llevó a cabo en materia de fiscalización, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

Derivado de las consideraciones expuestas, se advierte que no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste justificación o excepción que permita la intervención de esta instancia judicial.

### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

---

**SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1522/2021

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.